

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2020-00117-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto la presente demanda verbal de RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR LEASING FINANCIERO impetrada por BANCO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, contra SOLUCIONES LOGÍSTICAS TÉCNICAS S.A.S, la que una vez revisada se observaron unas inconsistencias, a lo que se suma el advenimiento del Decreto Legislativo 806 de 2020, aplicable inmediatamente a la sustanciación de todos los asuntos según las reglas del artículo 624 del CGP, por lo que resulta necesario adecuar la actuación a los requisitos establecidos tanto en el código como en precitado decreto, de acuerdo a los siguientes reparos:

1.- Los hechos en que sustenta lo pretendido deben estar relacionados con precisión y claridad (artículo 82-5 del C.G.P.)

En los hechos planteados en la demanda no se hace referencia a todos los aspectos relevantes que han rodeado el negocio jurídico que ahora se trae para su análisis. Es importante tener en cuenta que la falta de claridad, detalle y precisión en los hechos sobre los cuales soporta las pretensiones no solo afecta el derecho de defensa del demandado, sino además la labor del juzgado para en el momento de revisar la demanda y para fijar el litigio en el momento procesal oportuno.

A lo que se suma que, en el primer hecho se dice que el contrato se celebró en el 2016 cuando en esa fecha se firmó el otro sí del contrato celebrado desde el 2014, en el tercero se habla de un abono extraordinario de \$13.000.000,00 sin más detalle, en el cuarto no existe claridad respecto al término en que deberían pagarse los cánones y, además no se indicó cual es el valor de los cánones de arrendamiento que se adeudan.

Por lo anterior se insta a la abogada representante de la parte activa de esta demanda para que proceda a realizar una descripción cronológica de los acontecimientos jurídicamente relevantes que describan el origen, desarrollo y situación del conflicto y que contengan los presupuestos de fondo de la pretensión.

2.- Debe la parte actora indicar en el acápite de notificaciones de la demanda, además del domicilio del demandante, la dirección física y electrónica que tenga o esté obligado a llevar, diferente a la del mandatario judicial, ya que no afirmó desconocerlos. (art. 82-10 del C.G.P. y 6 Decreto 806 de 2020).

3.- Debe la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, de igual manera deberá

informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

4.- Debe la parte actora indicar que la dirección de correo electrónico donde recibirá notificaciones es la que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5º inciso 2º del Decreto 806/2020)

5.- No se acreditó haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6º Inc. 4 del Decreto 806 de 2020).

6.- Debe la parte actora allegar el escrito de subsanación en mensaje de datos para el archivo del juzgado y los traslados (art. 89 del C.G.P.); no obstante, conforme a lo regulado en el 2º inciso del art. 6º del Decreto 806 de 2020, deberá remitir la subsanación y los anexos completos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, como apoderada judicial de la demandante, conforme al poder conferido.

CUARTO. Se pone de presente a la parte demandante que las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado virtual que encontrarán en el siguiente vínculo: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-cali/47>

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica¹

RAD: 76001-31-03-003-2020-00117-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

¹ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cab4300eabe42df17c171f05d4b5e660fb449
979790515ceb022db7abf0a1c72**

Documento generado en 18/09/2020 02:43:33
p.m.